

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

INCIDENTE DE EXCUSA

EXPEDIENTE: TEE/IE/001/2023.

PROMOVENTE: MAGISTRADA EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

**MAGISTRADO
PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** JORGE MARTÍNEZ
CARBAJAL.

**SECRETARIO
DE ESTUDIO Y
CUENTA** DANIEL ULICES PERALTA
JORGE

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a dieciocho de julio de dos mil veintitrés¹.

Sentencia incidental del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declara la procedencia de la solicitud de excusa en la vía incidental en el expediente citado al rubro, da vez que la promovente se encuentra impedida para conocer y en su caso participar en la resolución del asunto que se identifica con el Recurso de Apelación identificado con la clave TEE/RAP/010/2023, por acreditarse la fracción I del artículo 45 de la Ley orgánica de este Órgano jurisdiccional.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, se presentó en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la queja y/o denuncia interpuesta por los ciudadanos Alberto Catalán Bastida, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y Mariano Hansel Patricio Abarca, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la ciudadana y los ciudadanos Yesenia

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés (2023), salvo mención expresa.

Salgado Xinol, Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Secretaria General, Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido Morena en el Estado de Guerrero, por la presunta violación a la normativa electoral que constituye actos de calumnia.

2. Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la Resolución número **011/SO/31-05-2023**, relativa al Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEPC/CCE/POS/001/2023 para resolver la queja interpuesta por los ciudadanos Alberto Catalán Bastida y Mariano Hansel Patricio Abarca, el primero en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido Político de la Revolución Democrática en Guerrero, y el segundo como Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC Guerrero, del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la ciudadana y los ciudadanos Yesenia Salgado Xinol, Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Secretaria General, Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido Morena en el Estado de Guerrero, por la presunta violación a la normativa electoral que constituye actos de calumnia.

2

3. Presentación de Recurso de Apelación. Con fecha ocho de junio del dos mil veintitrés, el ciudadano Alberto Catalán Bastida y Mariano Hansel Patricio Abarca, el primero en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido Político de la Revolución Democrática en Guerrero, y el segundo como Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC Guerrero, del Partido de la Revolución Democrática, interpusieron el Recurso de Apelación en contra de la *“RESOLUCIÓN 011/SO/31-05-2023, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/001/2023, PARA RESOLVER LA QUEJA INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS ALBERTO CATALÁN BASTIDA Y MARIANO HANSEL PATRICIO ABARCA...”*, de fecha 31 de mayo, emitido

por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

4. Solicitud de excusa. El doce de julio, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, presentó escrito de solicitud de excusa para no participar en la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave TEE/RAP/010/2023.

5. Turno a ponencia. Con la fecha anterior, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ordenó formar el expediente TEE/IE/001/2023, y turnarlo a la Ponencia II del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, para los efectos previstos en el Título Segundo, Capítulo III, de la ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, número 457.

6. Radicación y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y radicó el incidente de mérito; asimismo, requirió a la Secretaría general de acuerdos, para que remitiera el expediente identificado con la clave TEE/RAP/010/2023.

3

7. Desahogo del requerimiento. El trece de julio, el secretario de acuerdo giró el oficio número SGA-231/2023, por medio del cual informó que el asunto en cuestión fue turnado a la Ponencia III de este Tribunal, en fecha catorce de junio, para la subsanación del mismo, al respecto el Magistrado Ponente acordó que, ante la imposibilidad de obtener los autos del expediente TEE/RAP/010/2023, en el proyecto de resolución que formulará se tomará en cuenta la confesión expresa que realiza la Magistrada promovente de la solicitud de excusa.

8. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio, el Magistrado Ponente ordenó la admisión del incidente promovido y ordenó someter a consideración de las integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución incidental respectiva, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver en única instancia y en forma definitiva la cuestión incidental planteada, le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, de conformidad con lo establecido por los artículos 8, fracción XV inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Para robustecer lo anterior, sirve de apoyo la tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99² de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, invocada por analogía.

4

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar en vía incidental, sobre la procedencia o no de la solicitud de excusa para participar en la resolución de la demanda que dio origen a la integración del expediente de clave **TEE/RAP/010/2023**, presentada por la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión que expresamente corresponde al Pleno de esta autoridad jurisdiccional, en conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia. Se estima que la solicitud de excusa para no participar en la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave TEE/RAP/010/2023, presentada por la promovente, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 12 de la Ley del Sistema de Medios

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y relación con los artículos 45 y 46 fracción I de la Ley orgánica de este Tribunal.

TERCERO. Determinación respecto de la solicitud de excusa.

I. Cuestión previa.

a. Imparcialidad judicial. Respecto de la imparcialidad judicial esta se encuentra expresamente contemplada en los documentos internacionales más relevantes sobre derechos fundamentales, esto es, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 3 de septiembre de 1953.

En estos, se consagra, en términos muy similares, el derecho a ser oído por un tribunal imparcial, ya que el órgano encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado ha de estar dotado de imparcialidad.

5

En ese contexto, en el plano constitucional mexicano, existe una formulación expresa del derecho a un juez imparcial en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que se afirme que la imparcialidad forma parte del sistema orgánico judicial.

Así, es de señalar que, todas las autoridades que emitan actos materialmente jurisdiccionales deben cumplir con los derechos fundamentales previstos en el artículo 17 constitucional.

Por otra parte, resulta pertinente precisar que el derecho de impartición de justicia se encuentra integrado por diversos subderechos; entre ellos, el de

justicia imparcial, que se actualiza cuando quien juzga, emite una resolución apegada a derecho y no se advierta favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución.

Así, para evitar cualquier indicio de parcialidad en la actividad de las juzgadoras y los juzgadores, en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se establecieron los supuestos con base en los cuales puede declararse la imposibilidad para conocer de un determinado asunto, en tanto que su cualidad de órganos imparciales podría verse afectada.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

De igual manera, señala que el mencionado principio tiene a saber una doble dimensión:

- **Objetiva:** que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.
- **Subjetiva:** que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.

b. La excusa o abstención. La trascendencia de la excusa – denominada “abstención” en otros ordenamientos jurídicos, como el español- y de la recusación se justifica con mencionar su finalidad, esto es, la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por personal imparcial. Tales instituciones aseguran, así, que el órgano judicial carezca de cualquier interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico o, dicho de otro modo, garantizan que la pretensión sea resuelta únicamente por un tercero ajeno a las partes y a la cuestión litigiosa y que esté sometido exclusivamente al ordenamiento jurídico como regla de juicio.

En esas condiciones, la excusa y la recusación se establecen como mecanismos a través de los cuales el legislador aspira a preservar tanto el derecho al juez imparcial del justiciable como la confianza pública en la imparcialidad judicial.

Ello es de ese modo, debido a que la abstención -o la excusa- y la recusación no sólo tratan de proteger la legalidad de las decisiones judiciales, esto es, por un lado, intentan impedir que influyan en las resoluciones judiciales motivos ajenos al Derecho, y por otro, porque -es esencial a aquellos instrumentos jurídicos- tienden a preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, habida cuenta de que nada distorsiona más el buen funcionamiento del Estado de Derecho que el de las decisiones judiciales cuando se sustentan en razones ajenas al derecho, y que su motivación no corresponda a una auténtica racionalización.

En el campo jurídico, se distinguen tres sistemas en la regulación que fundamentan la excusa y la recusación, éstos son:

- a) El **sistema cerrado**, que establece las específicas causas con pretensión de exhaustividad;
- b) El **sistema abierto** que introduce una formulación genérica y amplia para que pueda tener cabida cualquier situación en la que exista temor de parcialidad; y

- c) El **sistema mixto**, que determina los supuestos más habituales de falta de imparcialidad, pero admite que se aleguen otros mediante un motivo redactado a modo de cláusula general o de cierre.

La determinación del modelo adoptado depende de la voluntad del propio legislador al precisar en los preceptos jurídicos correspondientes la apertura, combinación o cerrojo a los motivos para que cobren vigencia y actualidad estas figuras.

c. Naturaleza jurídica del impedimento. El impedimento para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional.

La objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato de los artículos 105 y 133 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, rigen la función de los órganos autónomos en cuya estructura constitucional se encuentra incluido el Tribunal Electoral del Estado, con ello, se asegura de modo general la finalidad y tarea de la adecuada administración de justicia.

De esa manera, las personas que asumen la calidad de juzgadas y juzgadores o que son titulares de la función jurisdiccional son personas físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y por consiguiente son sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios, entre otros, abstracción que deriva de la calidad con que representan y asumen la función del órgano estatal, por lo que aun cuando la designación de tales funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, para asegurar la máxima idoneidad a fin de cumplir la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, la persona juzgada se encuentre impedida, respecto del conocimiento de una *litis* determinada.

En ese sentido, el fundamento jurídico del impedimento se sustenta o radica en la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

El precepto constitucional transcrito reconoce el derecho de toda persona a que se le imparta justicia, a través de tribunales dotados de **imparcialidad**, respecto de esto, ello constituye uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, ya que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

II. Materia de la excusa. La Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, solicita se le excuse para participar en la resolución de la demanda que dio origen a la integración del expediente identificado con la clave TEE/RAP/001/2023.

Sustenta su solicitud de excusa, en razón de que tiene relación de parentesco con la denunciada Yesenia Salgado Xinol, quien es integrante del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Guerrero, con el carácter de Secretaria General de dicho instituto político, a la cual se le imputa por la presunta violación a la normativa electoral, consistente actos de calumnia, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEPC/CCE/POS/001/2023, en consecuencia de la queja interpuesta por los ciudadanos Alberto Catalán Bastida y Mariano Hansel Patricio Abarca, el primero en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido Político de la Revolución Democrática en Guerrero.

Por tanto, estima que a partir de su interpretación, el impedimento expuesto en la solicitud de excusa, presentada por ella, encuentra fundamento en el artículo 45 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, debido a que el ejercicio de la función jurisdiccional se encuentra obligado a observar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, los que considera podrían vulnerarse en caso de que acepte seguir interviniendo en el conocimiento y resolución del expediente.

III. Análisis de la excusa. En estima de este pleno, **la excusa aludida por la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol es fundada**, por lo que con base en el marco jurídico aplicable, existe el impedimento legal de la promovente para participar en la resolución del asunto que dio origen y se sustancia en el Recurso de Apelación TEE/RAP/010/2023, como enseguida se explica.

En este sentido, el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, establece las **causas de impedimento** que aseguran la plena eficacia del principio de imparcialidad en la resolución de los asuntos.

10

*“**ARTÍCULO 45.** Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:*

- I. **Tener parentesco en línea recta, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes, sus representantes, o abogados patronos;***
- II. **Tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;***
- III. **Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, de este artículo;***
- IV. **Haber presentado por sí querrela o denuncia, o tener pendiente un juicio, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, en contra de alguna de las partes;***
- V. **En los asuntos que hubiese promovido como particular, su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;***
- VI. **Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguna de las partes;***
- VII. **Aceptar presentes o servicios de alguna de las partes;***

- VIII. *Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguna de las partes;*
- IX. *Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes o administrador de sus bienes por cualquier título;*
- X. *Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguna las partes, si ha aceptado la herencia, legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;*
- XI. *Haber sido Agente del Ministerio Público, Perito, testigo, en el asunto de que se trata, o haberlo gestionado o recomendado anteriormente en favor o en contra de alguna de las partes; y*
- XII. *Cualquier otra análoga a las anteriores*

...” (El resaltado es propio)

Del contenido de la norma transcrita y a la luz de una interpretación sistémica y funcional en términos del artículo 2 de la Ley de medios de impugnación en local, se desprende que en ella se establecen las hipótesis que impiden (o supuestos que obligan de obtenerse a las y los magistrados) de conocer o resolver de aquellos asuntos en los que se afecte el principio de imparcialidad, cuando se aleguen otros a modo de cláusula general o de cierre, es decir, **tener parentesco en línea recta, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado.**

11

En ese sentido, es de advertir que con la previsión de causas de impedimento se busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y en su caso, no a la inclinación subjetiva del juzgador por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial.

De ahí que constituye causa de impedimento para conocer o participar en la resolución de un juicio, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad de la o el funcionario judicial.

Para la actualización de una causal de impedimento se exige que se cuenten con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Así, los requisitos para calificar como fundada una excusa se traducen, por una parte, en la **explícita consideración de la o el funcionario judicial** de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que pudiera verse afectado en su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto; por otra, en el **señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia**.

En consecuencia, la consideración de una o un juzgador en el sentido de que una determinada situación podría afectar su imparcialidad para resolver el asunto respectivo, sustentada en una causa objetiva y razonable, generan el impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera jurisdiccional.

De este modo, los hechos o las circunstancias en que se apoye el juzgador que se excuse en el conocimiento o resolución de un asunto, deben acreditarse, ya que con esto se busca dar certeza sobre la formalidad del planteamiento relativo.

12

De conformidad con lo expuesto, el Pleno de este Tribunal Electoral advierte que la solicitud de excusa de la promovente, parte del hecho de que el asunto sometido a la consideración de este Tribunal Electoral en el Recurso de Apelación identificado con el número TEE/RAP/010/2023, derivado de la queja en el Procedimiento Ordinario Sancionador de clave IEPC/CCE/POS/001/2023, se denuncia a una ciudadana con el nombre **Yesenia Salgado Xinol**, y de acuerdo a la solicitud presentada, la magistrada promovente declara o confiesa de forma expresa, tener parentesco familiar con la denunciada.

Consecuentemente, en su consideración, no debe participar en la resolución del Recurso de Apelación **TEE/RAP/010/2023**, porque podrían vulnerarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y legalidad, en caso de que participe en la solución del asunto en cuestión.

En este sentido, **es un hecho evidente** que existe una coincidencia en uno de los apellidos (Xinol) de la ciudadana en cuestión y la promovente, lo que concatenado -relacionado- a la propia declaración de la Magistrada, genera a este Tribunal electoral, un indicio³ con alto grado de convicción, sobre la existencia de un parentesco familiar entre la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol y la ciudadana Yesenia Salgado Xinol.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos**.

Ante tales consideraciones, resulta pertinente aludir al principio de la indivisibilidad de la confesión existente en algunas legislaciones en el territorio nacional, en el cual se establece que, la confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que le perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiera a hechos diversos o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios de prueba o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes. Así, dicho principio puede formularse en términos sencillos, diciendo que la confesión ha de tomarse tal como la hace el confesante sin admitir una parte de ella y rechazar en su perjuicio otra parte, salvo las excepciones que autoriza la ley.

13

En hilo con lo anterior, señala Flavio Galván que el concepto confesional en el ámbito jurídico, se define como: es el reconocimiento extraoficial de hechos propios, ante fedatario público, sin el desahogo de preguntas previamente calificadas de legales.

³ Tal consideración es acorde a la jurisprudencia de rubro: **PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL**, con relación a la de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**.

Así, los hechos reconocidos o confesiones expresas, se tienen como verdades absolutas, salvo prueba en contrario u objeción, y en el caso que nos ocupa, hasta el momento del cierre de instrucción, no se ha objetado tal declaración de la magistrada promovente, por ello en estima de este Pleno, el reconocimiento expresado efectuado por la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, se tiene como cierto.

En este sentido, la declaración en vía de confesión de la promovente, se enmarca en el principio general de derecho que consistente en que tras “confesión de parte relevo de pruebas”, lo que es acuerde a la tesis aislada de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL, ESTUDIO INNECESARIO DE LA CUANDO LA JUNTA PARA FUNDAR SU LAUDO ANALIZA SOLO LA CONFESIONAL”**; *Si la Junta, para emitir su laudo lo fundó en la confesión expresa de una de las partes y no en la prueba testimonial ofrecida por la misma, carece de relevancia en el juicio que dicha testimonial sea o no idónea para acreditar las prestaciones de su oferente, y no para perjuicio a éste que no se estudie a fondo, ya que de cualquier manera, su resultado no podría tener el alcance de desvirtuar aquella confesión, pues es principio general de derecho que a confesión de parte relevo de prueba⁴.*

14

De ahí que este órgano jurisdiccional en concordancia con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del acceso a una tutela judicial efectiva, sustentada en el artículo 17 constitucional, no puede sustraerse a la solicitud de excusa presentada por la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en sujeción al principio de certeza de los actos que emita en el ejercicio de sus atribuciones, y ante tal argumento, se arriba a la convicción de declarar la procedencia de la excusa presentada, al actualizarse el impedimento descrito en el artículo 45 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Considerando lo anterior, y, en cumplimiento al principio de certeza e imparcialidad, se determina que es procedente y fundada la excusa aludida por la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, Presidenta e integrante del Pleno

⁴ Consultable en: Época: Octava Época. Registro: 218298. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Octubre de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 406.

de este Tribunal para participar en la resolución del Recurso de Apelación **TEE/RAP/010/2023**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es fundada la causa de impedimento legal y por tanto, **procedente** la excusa formulada por la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para participar en la resolución del expediente número **TEE/RAP/010/2023**.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Magistrada promovente, y por **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 46, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el magistrado **José Inés Betancourt Salgado**, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

15

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA PRESIDENTA⁵

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAÚL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

⁵ Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, conforme al ACUERDO 15:TEEGRO-PLE-10-10/2022, aprobado por el Pleno.